



PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO de HISTORIA POLÍTICA

Programa Buenos Aires de Historia Política

Foros de Historia Política – Año 2015

www.historiapolitica.com

Foro 4: “Gobierno, política, derecho y justicia en el Río de la Plata, siglos XVIII-XX”

“Que se lleve á efecto el castigo”: itinerarios del juicio político en Mendoza durante la década de 1870.

Gabriela García Garino (IMESC-IDEHESI/ Becaria CONICET)

Introducción

La década de 1870 en Mendoza se caracterizó por una intensificación de las fracturas de los liberales en el poder.¹ Así, las disputas electorales por las gobernaciones se evidenciaron cada vez más, eclosionando en 1873 con la fuerte lucha entre “gonzalistas” y “civitistas”. En consecuencia, los gobernadores Arístides Villanueva (1870-1873), Francisco Civit (1873-1876), Joaquín Villanueva (1876-1877) y Elías Villanueva (1878-1881) lidiaron con las divisiones de las élites mendocinas, realimentadas por los enfrentamientos a nivel nacional exacerbados durante las épocas de recambio presidencial. Estos conflictos no sólo se expresaron en los comicios sino que encontraron traducción propia en el recinto legislativo en instancias como el tratamiento de una ley, un decreto o incluso un pedido de juicio político, en un momento clave para la definición del estado provincial en formación sobre las bases establecidas por las constituciones nacional (1853) y provincial (1854).

Estas habían diseñado un régimen republicano y federal. El primer objetivo

¹ A diferencia de otros estudios regionales, no se ha detectado para la provincia una definición tan clara de identidades políticas como la “federal”, “alsinista” y “nacionalista o mistrista”.

planteaba la necesidad de una justicia sin cortapisas e independiente. Sin embargo, como otros aspectos del desarrollo del estado, la construcción de un aparato judicial eficiente y autónomo no fue sencilla. Por un lado, se daba la pervivencia de prácticas anteriores que hacían al titular del gobierno –cuyas funciones en la nueva ingeniería institucional eran retomadas en gran medida por el ejecutivo provincial– el responsable y árbitro de justicia; por otro, las dificultades propias de una élite pequeña y con muy pocos abogados –con formación universitaria o habilitados por la cámara de justicia–, llevaban a la superposición de funciones que normativamente debían estar separadas. La intención de este artículo es, a partir de estas consideraciones, explorar la relación entre el poder legislativo y el judicial a través de la institución del juicio político en el marco de una tesis doctoral en curso que indaga en la construcción del estado provincial.²

El interés por la construcción estatal desde una perspectiva institucional se enmarca en el movimiento que, desde la década de 1980, ha renovado la historiografía política. Fenómenos como la construcción del estado, la representación, la legitimidad, los partidos políticos, el sufragio y la prensa son revisitados desde una mirada que privilegia las yuxtaposiciones de lógicas diversas y busca rescatar los móviles y prácticas de los actores.³

Diversos estudios han dado cuenta de las dificultades devenidas del proceso de construcción de un sistema republicano que implicaba la existencia de tres poderes separados entre sí, frente al régimen previo dividido en causas que pervivió a las revoluciones de independencia y a los ensayos constitucionales.⁴ En la mayoría de los casos, el poder ejecutivo era el encargado de nombrar a los jueces, los cuales distaban de ser inamovibles.⁵ Además, algunos de estos –los subdelegados mendocinos, por ejemplo– tenían una doble función como jueces de primera instancia y delegados del

² “Vicisitudes del ‘más alto Poder’: praxis institucional y cultura política. Mendoza 1852-1881”, realizada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires bajo la dirección de los doctores Fabio Wasserman y Eugenia Molina.

³ La bibliografía es vasta, pero a modo de ejemplo se pueden señalar obras colectivas: Bragoni, B. y Míguez, E. (coords.) (2010) y Sabato, H. y Lettieri, A. (comps.) (2003). Para la renovación de la historiografía política consultar Palacios, G. (coord.) (2007).

⁴ Hay varios trabajos sobre el período en Mendoza. Para una perspectiva institucional Seghesso, M. C. (1997: 72-126); Bransboin, H. (2012: 114-155) para una mirada que indaga en las formas de ejercer el poder. Inés Sanjurjo (2004: 161-175) ofrece un estudio de la justicia de menor instancia, circunscripta al ámbito municipal desde la (des)centralización del estado provincial. Beatriz Bragoni (1999) ha trabajado la construcción del poder decimonónico mostrando la interacción compleja de múltiples actores. Ver además sus trabajos en las compilaciones citadas en la nota anterior. Para la justicia de la provincia de Buenos Aires ver Corva, M. A. (2013); para una historia institucional renovada Lanteri, A. L. (2011).

⁵ Seghesso, M. C. (207: 239-255). Corva (2013: 168-170; 212-218) muestra que la misma inamovilidad de los magistrados fue cuestionada durante los debates de la asamblea constituyente de Buenos Aires, cruzando cuestiones como el origen, legitimidad y ejercicio del poder judicial.

ejecutivo en la campaña teniendo en este caso funciones policiales, administrativas y fiscales, a lo que se sumó desde 1874 la presidencia de las municipalidades con la consiguiente dependencia de ambos poderes.⁶ Por otro lado, también había imbricación entre las cámaras legislativas y el cuerpo judicial, ya que era habitual que los diputados ejercieran como magistrados.⁷ Este carácter mixto añade interés al examen de la relación entre los poderes legislativo y judicial en el marco mayor de la construcción de un estado provincial republicano. Sin embargo, en la historiografía sobre Mendoza, no se ha indagado sobre este desenvolvimiento institucional de la legislatura una vez sancionada la constitución, ni tampoco se han realizado abordajes respecto de la influencia de aquella en la conformación del aparato judicial. Del mismo modo, tampoco se ha señalado la imbricación entre la praxis que iba configurando el estado y los conflictos específicamente políticos que se desataban entre las dirigencias.

El objetivo de este trabajo es, entonces, examinar los avatares del juicio político que habilitaba a la sala como tribunal de magistrados de otros poderes. En este sentido, aunque no se celebró ningún juicio político entre 1852 y 1881, sí hubo pedidos para encausar jueces, en el marco de los cuales la institución misma y las vías para implementarla fueron objeto de debate por parte de la sala, en los cuales se discutieron ideas que traspasaban aquella para alcanzar los rasgos de la cultura política más general. Esos debates estaban cruzados por toda una serie de tensiones y conflictividades que habitaban las elites respecto de los diseños institucionales a establecer, los espacios políticos a ocupar y el acceso a estos. La hipótesis que se sugiere es que los debates sobre su formulación, alcance y aplicación dan cuenta de las dificultades más generales de la formación del estado provincial. El corpus documental de este análisis está conformado por los libros de actas y expedientes de la legislatura y artículos de prensa.

El juicio político en la década de 1870: entre la defensa de las garantías y la protección del magistrado.

⁶ Seghesso, M. C. (1998: 89-91); Sanjurjo, I. (2004: 48-56; 161-175; 271-320). La acumulación de funciones en los agentes del ejecutivo en la campaña también se vio en otras provincias con otras denominaciones, como los jueces de paz de Buenos Aires. Corva, M. A. (2013: 109-141).

⁷ Seghesso, M. C. (1998: 187-190; 246). Lanteri (2011: 55-62) percibe la misma superposición de funciones en el ámbito nacional para la Confederación. También en Buenos Aires se desempeñaban simultáneamente funciones en el Poder Legislativo y el Judicial, ver Corva, M. A. (2013: p. 216). Bransboin (2012: 154-155) sugiere que la superposición se debió además, a la no conceptualización de la justicia como un poder independiente del estado y sí como rama del gobierno en la cultura política de la élite mendocina.

La sala ejercía una suerte de “superintendencia” o vigilancia sobre el comportamiento de sus miembros y sobre funcionarios de otros poderes, de hecho, la constitución provincial había establecido en su art. 60 que debía dictar una ley reglamentando la responsabilidad de los funcionarios mediante el juicio político. Durante el período abordado esto no se llevó a la práctica, aunque la cámara tomó iniciativas para sustituir o acusar a algunos de ellos cuando lo creyó pertinente.⁸ En 1855, por ejemplo, recibió una consulta sobre el procedimiento a seguir para encausar a funcionarios públicos⁹, y aunque no le dio continuidad, resulta interesante que ya en un momento temprano se buscara una vía de control para los empleados del estado, preocupación que se mantuvo en las décadas siguientes.

En efecto, en otras oportunidades se lamentó la ausencia de reglamentación, dado que el ciudadano permanecía indefenso ante cualquier abuso. Cuando en 1871 se dictó la ley de apremios para facilitar el cobro de impuestos y multas atrasadas mediante juicios sumarísimos, Augusto Gil la rechazó al considerar que los contribuyentes carecían de protección frente a los posibles errores de los funcionarios en el establecimiento de patentes o en la catalogación de un negocio.¹⁰

En 1875, esta carencia volvió a manifestarse con todos sus inconvenientes en un episodio que enfrentó al diputado Manuel José Rosas¹¹ con el entonces juez del crimen, Francisco Alba Fruzado,¹² y a través de este, con el poder ejecutivo. No era el primer roce que el diputado mantenía con el poder ejecutivo, ya que en julio del mismo año el representante había sido arrestado en su carácter de comandante de un batallón de guardia nacional por insubordinación al inspector general de armas, tras lo cual fue

⁸ En 1852, por ejemplo, sometió a juicio de residencia al ex gobernador rosista Alejo Mallea, encontrándolo culpable por mal manejo de fondos. *Libro de Actas de la Legislatura, t. V: 1852-1854*, Archivo Legislativo de Mendoza (ALM en adelante).

⁹ Sesión legislativa del 9 de febrero de 1855, *Libro de Actas...*, t. VI: 1854-1859, ALM.

¹⁰ Sesión legislativa del 19 de septiembre de 1871, *Libro de Actas...*, t. X: 1870-1871, ALM.

¹¹ Manuel José Rosas ejerció como diputado durante la primera mitad de la década del '70. Si bien declaraba no tener estudios ni “elocuencia” su participación se destacó por su asiduidad y argumentos. En 1875, además, ejercía un cargo como oficial de guardias nacionales, siendo suspendido tras su arresto y apelación a su inmunidad. Lamentablemente no se han encontrado datos que permitan establecer su filiación.

¹² Había sido nombrado en mayo de ese año de forma titular lo que implicaba un sobresueldo. Sin embargo, la condición de titular se condicionaba a que revalidara su título –emitido por una universidad extranjera- mediante un examen ante la cámara de justicia. “Decreto se nombra el juez del crimen”, 15 de mayo de 1875, en (1877) *Registro Oficial de la Provincia de Mendoza que comprende los años 1875 i 1876 (ROPM en adelante)*, Buenos Aires: Imprenta Pablo E. Coni, p. 105. Tras el ataque de Rosas ofreció su renuncia que le fue aceptada a principios de septiembre, dados los sucesivos nombramientos de juez de crimen hasta que Moisés Lucero aceptó el cargo de forma interina. “Decreto nombra juez del crimen interino”, 13 de septiembre de 1875, en (1877) *ROPM 1875-1876*, p. 215.

liberado mediante una apelación a su inmunidad como miembro de la sala, que dictó un decreto al respecto.¹³

A lo largo de varias sesiones de agosto y septiembre de 1875,¹⁴ Rosas inició un ataque contra el juez del crimen, que comenzó con el pedido de comparecencia del ministro de gobierno, José Vicente Zapata, para explicar por qué Alba Fruzado cobraba como titular cuando no cumplía las condiciones fijadas por la ley orgánica de tribunales –en este caso, la revalidación de su título extranjero mediante examen–. Durante la interpelación, la argumentación de Rosas mostró que el problema trascendía el incumplimiento de los requisitos legales –como era habitual en el período– para denunciar un abuso del poder por parte del magistrado que lo había llevado a la violación de las garantías constitucionales de varias personas. Agregó luego, en nociones que parecían remitir a la retórica de las primeras décadas revolucionarias,¹⁵ que el avance del magistrado sobre los derechos de los ciudadanos respondía a su nacionalidad española y al deseo de retrotraerse al período colonial.¹⁶

Llegado este punto, el ministro repuso que si Rosas buscaba la destitución del juez, el único camino a seguir era el pedido juicio político, lo que fue realizado en la sesión siguiente por varios particulares. Se discutieron, entonces, problemas que hacían a la relación entre poderes, los límites de las atribuciones legislativas, el problema de la responsabilidad de los funcionarios públicos y las dificultades emanadas de la falta de una ley que reglara el asunto.

Resulta interesante destacar que el diputado consideró necesario aclarar que no actuaba por ser opositor, sino para cumplir con su función de defender los derechos ciudadanos.¹⁷ Si bien el ministro expresó que el gobierno no consideraba opositores a los críticos, es claro que Rosas buscaba despejar de sí la sospecha de estar actuando bajo el “espíritu de partido” lo que era síntoma del ya conocido rechazo a la noción de

¹³ Se ha estudiado el problema de la inmunidad legislativa en García Garino, G. (2015).

¹⁴ Sesiones legislativas del 23, 24, 31 de agosto y 3 de septiembre de 1875, *Libro de Actas... t. XII: 1874-1876*, ALM.

¹⁵ Se ha analizado la idea de “América” como concepto fundamental que, además, tendría carácter de contraconcepto, es decir, de uno de los dos polos de una pareja de términos antitéticos que se definirían en oposición al otro. Nociones como “España”, “Estados Unidos” y los “indios” fueron distintos opuestos de “América/americanos” en la trayectoria de este. Feres Júnior, J. (2009). Desde otra perspectiva, se ha tildado la oposición de criollos y peninsulares, en tanto causa de las revoluciones independencia como invención posterior a esta, tanto para justificar y renombrar las guerras civiles por parte de los incipientes gobiernos como para, más avanzado el siglo XIX, fundar los nuevos estados nación. Pérez Viejo, T. (2010).

¹⁶ Sesión legislativa del 24 de agosto de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

¹⁷ Sesión legislativa del 24 de agosto de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

“partido” y la baja tendencia a la tramitación del disenso en una cultura política de tipo unanimista donde no se aceptaba la legitimidad de intereses divergentes entre sí.¹⁸ Se puede sugerir que Rosas buscaba legitimar su reclamo, al basarlo en la idea de un principio rector del liberalismo imperante, como la protección de los derechos ciudadanos y su deber como representante, escindiéndolo de todo interés partidario –en el doble sentido de fracción política y “parte” de una comunidad– que no era considerado válido.

En la sesión del 31 de agosto, Rosas pidió la lectura de los documentos de varios ciudadanos que pedían el juicio político contra el juez por abuso de autoridad e incumplimiento de varias leyes, agregando que la sala no tenía más opción que dar lugar a la acusación so pena de denegar justicia a ciudadanos que ejercían un derecho constitucional: la posibilidad de llevar a juicio político a cualquier magistrado.¹⁹ Del mismo modo, y a fin de evitar que el magistrado eliminara evidencias, se lo debía suspender en sus funciones de forma inmediata. Otro representante, Elías Godoy, adujo que se podía seguir el precedente del Congreso nacional que, en 1867, había sometido a juicio político al entonces juez de sección Juan Palma, ante la acusación de un particular, el general Paunero. Sin embargo, el diputado Juan E. Serú objetó que la constitución establecía que ese derecho debía ser reglamentado por una ley que aún no se dictaba, por lo que todo juicio político debía ser posterior a aquella. Además, era inaceptable decretar la suspensión del juez cuando la sala todavía no había tratado –y menos aún

¹⁸ Las dificultades de una cultura política de tipo unanimista para tramitar el disenso, visto como ilegítimo, han sido señaladas por una larga historiografía. Los enfoques más recientes tratan de entender estas características en sus propios términos, no como una tara de un sistema político frente a un supuesto ideal, sino como parte de un nuevo orden en construcción, donde las diversas fracciones políticas no se escindían debido a un faccionalismo intrínseco, sino que también había disputas por la definición de un sistema institucional. Ver Sabato, H. (2008); Cucchi, L. (2011) y Navajas, M. J. (2008), entre otros.

¹⁹ Sesión legislativa del 31 de agosto de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM. Los ciudadanos eran Mercedes Ferreira de Acebedo en nombre de su difunto esposo, que había fallecido durante el arresto ordenado por el juez, Juan Riquelme, Agustín Ferreira y Manuel Antonio Sáez. Se han encontrado los escritos de Riquelme y A. Ferreira. Ambos textos señalan los atropellos cometidos por el juez al ordenar su arresto de oficio, es decir, sin aval del fiscal público que había iniciado la causa y sin causa probable en el proceso contra ellos por falsificación de firmas en un auto y, especialmente en el caso de Agustín Ferreira hacen un prolijo detalle de todos los artículos de las leyes orgánica de tribunales, de enjuiciamiento e incluso del código civil violados. Debe destacarse el elevado nivel de conocimiento jurídico que presenta la carta. Exp.2704: “Notas contra el juez del crimen ante la H. C. L. sobre juicio político”, carp. 51, ALM. También presenta interés que uno de los acusados fuera Sáez lo que, a ojos de Rosas hacía más gravoso el comportamiento de Alba Frizado. El diputado calificaba a Sáez de “un honorable ciudadano que esta en la conciencia de todo el publico que es incapaz de cometer el crimen que se le imputa”. Las palabras del legislador aluden a la trayectoria de Saez, jurista y publicista mendocino (1834-1887) que a contrapelo de la élite liberal, actuó como opositor a los gobiernos de turno, lo que le valió largas estancias en otras provincias. Fue redactor de *El Constitucional* en 1857-1858 y 1867-1868, y juez (1867-68, 1873) en Mendoza y otras provincias. Actuó como corresponsal para diarios de Rosario, Córdoba y Buenos Aires. Ver Roig, A. A. (1960) y Seghesso, C. (2007).

aceptado— el pedido de juicio político. De todas formas, primó la posición de Rosas que dictó un decreto por el cual se suspendía al juez mientras se realizara el proceso contra él.²⁰ En este debate, entonces, ya se opuso, por un lado, el legalismo de un Serú que consideraba inadmisibles iniciar un proceso cuando no existía una norma legal que lo encuadrara, y la postura de Rosas, Godoy, Manuel Aberastain y Fermín Correas, que sostenía la necesidad de hacer valer la responsabilidad de los funcionarios para proteger las garantías constitucionales y de ir legislando en la marcha, apelando al ejemplo del proceso contra Palma.

Sin embargo, este decreto no llegó a cumplirse ya que el ejecutivo convocó a una sesión extraordinaria para el 3 de septiembre. En un escrito que partía de la idea de que el decreto legislativo podía sentar un precedente jurídico muy grave, el ejecutivo inquiría si la suspensión del juez la había tomado la cámara como alto tribunal con competencia para juzgar o creyendo dentro de sus facultades legislativas el asunto, ya que las medidas que tomaría el ejecutivo, serían distintas en cada caso.²¹ El ministro, señaló la irregularidad en el tratamiento del decreto, aunque sus argumentos también atacaban al contenido porque se había sancionado sin una previa admisión de la acusación y, por lo tanto, sin la constitución de la sala en tribunal. Además, si la cámara lo había dictado en este último carácter, “el precedente que se establece no puede ser mas grave, y entonces en cualquier momento, se podría suspender al Gobernador, al Presidente del Superior Tribunal y aún á todos sus miembros, y esto por el simple hecho de que á alguno se le ocurriese presentarse acusandolos”. De este modo, Zapata llevaba hasta sus últimas consecuencias el proceder de la sala, señalando cómo su decisión de suspender, en tanto tribunal o poder legislativo a un juez sin juicio político previo ni ley que regulara aquel, podía dar a la sala el poder de destituir a cualquier funcionario. Esta facultad era más peligrosa aún, de acuerdo con esta argumentación, dado que la sala podía “impunemente puesto que es el unico poder irresponsable absorber aun diré desorganizar al Poder Judicial”, como agregaría después Serú.²²

Manuel José Rosas replicó que el deber del ejecutivo era acompañar a la sala en la iniciativa de castigar a un mal magistrado, más aún siendo la primera vez que se hacía en la provincia; de otro modo, los magistrados pensarían que podían violar la ley

²⁰ Sesión legislativa del 31 de agosto de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

²¹ Exp.2704: “Notas...”.

²² Sesión legislativa del 3 de septiembre de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM. Esta “impunidad” radicaba en que sus miembros eran las únicas autoridades no responsables por sus actos, a diferencia de quienes integraban los poderes ejecutivo y judicial.

impunemente y la sala descuidaría el deber de asegurar el goce de las garantías constitucionales.

Por otro lado, Rosas también denunció las críticas a la legislatura que, a través de la prensa²³ y en su carta de renuncia, Francisco Alba Fruzado había manifestado y por lo cual se había presentado un proyecto de decreto ordenándole al fiscal público que iniciara un juicio de imprenta.²⁴ Vale la pena destacar, aquí, que aquel había contestado los ataques legislativos a través de la prensa y de cartas particulares que le servían para reivindicar su persona, frente a lo que Rosas exigió una acusación formal considerando que el ejecutivo tenía el deber de realizarla para vindicarse.²⁵

Tras un cuarto intermedio, este último decidió dar un paso atrás –por lo que puede conjeturarse que hubo negociaciones durante el receso– y se propuso un nuevo decreto que levantó la suspensión y nombró una comisión especial para que elaborara, sin pérdida de tiempo, un proyecto de enjuiciamiento para los magistrados judiciales.²⁶

El enfrentamiento entre Rosas y Alba Fruzado presenta varios puntos interesantes: la contraposición entre legalidad, institucionalidad y presunción de inocencia, por un lado, y la urgencia de normar la protección de las garantías individuales y la efectiva responsabilidad de los funcionarios públicos; el alcance de las facultades de la sala para suspender a un miembro de otro poder; las limitaciones e implicancias del juicio político; la relación y el (des)equilibrio entre poderes, entre otras cuestiones. Tampoco se puede olvidar que el ejecutivo defendió el nombramiento de Alba, al menos mientras duró la posición favorable hacia él en el gobierno.²⁷

²³ Respecto del carácter de la prensa en el siglo XIX, como actor “político” que aglutinaba grupos e identidades hay abundante bibliografía. Entre ellos se puede señalar: Alonso, P. (comp.) (2004); Palti, E. J. (2007), Cucchi, L. y Navajas, M. J. (2012); Wasserman, F. (2009). Del mismo modo, también se ha señalado que hacía las veces de “tribuna” en la cual se dirimía no sólo el accionar gubernamental sino la conducta de las personas. Ver Palti, E. J. (2008) para el primer aspecto y Piccato, P. (2004) para el segundo.

²⁴ El proyecto estaba firmado por los diputados Estanislao Pelliza, Elías Godoy, Manuel Aberastain y Fermín Correas y se ordenaba al fiscal público acusar a la carta publicada en *E. C.* n° 634 titulado “Juicio Político” suscrito por Francisco Alba por considerar “que amenaza á la independencia de la Camara”. Aunque pasó a la comisión de legislación, no se han encontrado registros en las sesiones siguientes. Sesión legislativa del 31 de agosto de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

²⁵ Sesión legislativa del 3 de septiembre de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

²⁶ Sesión legislativa del 3 de septiembre de 1875, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

²⁷ Los cambios en la posición relativa de Alba Fruzado en el gobierno provincial se pueden seguir a través de los editoriales y sueltos del diario oficioso, *El Constitucional*. Así, cuando Rosas inició su embestida, el diario cuestionó que la sala dedicara su tiempo a la cuestión y defendió el proceder del juez como muestra de la igualdad ante la ley, mientras que, a medida que descendió su estima por parte del gobierno, a mediados de septiembre, sufrió críticas por parte del periódico. Ver “Resultados prácticos” y “La prision del Dr. M. A. Sáez”, *E. C.* n° 624, 5 de agosto de 1875; “El Dr. Alba Fruzado”, *E. C.* n° 629, 17

El nuevo proyecto de ley elaborado por la comisión especial recién fue tratado por la comisión de legislación en octubre del año siguiente.²⁸ Aunque no fue sancionado, la discusión muestra otros inconvenientes para la implementación del juicio político devenidos del carácter unicameral de la sala y los peligros de que el juicio político se transformara en un instrumento para mayorías partidarias. De todos modos, había consenso sobre la necesidad de dictar una norma que permitiera efectivizar la responsabilidad de todos los funcionarios públicos.

El principal detractor del proyecto fue Felipe Correas, quien atacó su carácter circunstancial e incompleto que podía convertir al juicio político en un instrumento para destituir jueces que podían resultar incómodos, especialmente si eran “íntegros” en una provincia que, de acuerdo a su parecer, no estaba habituada a magistrados de este tipo. Por otro lado, consideraba que el recambio anual de la sala aumentaba el riesgo y agregó que el carácter unicameral de la sala hacía difícil de aplicar el juicio político, porque el mismo cuerpo acusaba y juzgaba, a diferencia de las legislaturas duales donde se repartía esa tarea entre las cámaras.²⁹

Germán Puebla, como miembro informante de la comisión, fue el encargado de defenderlo, fundándose en que era la única vía para hacer real la responsabilidad de los funcionarios y el único freno para hipotéticos jueces inescrupulosos. Admitía que una legislatura unicameral hacía difícil aplicar el juicio político pero consideraba que, si la constitución había previsto ambas instituciones, era necesario buscar un medio para conciliarlas.³⁰

Finalmente, los dos diputados coincidieron en que tal como había sido presentado tenía serias deficiencias, por lo que era mejor que volviera a comisión para que se dictara una verdadera ley de responsabilidad de funcionarios públicos que alcanzara por igual a los miembros del poder judicial y del ejecutivo. Y aunque al comienzo de las sesiones ordinarias de 1877 se nombró una comisión especial para que elevara un borrador, el último caso del período abordado —que tuvo lugar en marzo de

de agosto de 1875; “La verdad avanza”, *E. C.* n° 630, 19 de agosto de 1875; “Juicio Político”, *E. C.* n° 634, 28 de agosto de 1875; “Grave”, *E. C.* n° 635, 31 de agosto de 1875; “Mal Camino”, *E. C.* n° 636, 2 de septiembre de 1875; “Juicio político” y “El Juez del Crimen”, *E. C.* n° 637, 4 de septiembre de 1875; “Recto proceder”, *E. C.* n° 638, 7 de septiembre de 1875; “Declinatoria de jurisdicción”, *E. C.* n° 642, 16 de septiembre de 1875; “Afluencia verdosa” y “No ha lugar”, *E. C.* n° 647, 28 de septiembre de 1875; “Alba-Saez”, *E. C.* n° 652, 9 de octubre de 1875.

²⁸ Sesión legislativa del 9 de octubre de 1876, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

²⁹ Sesión legislativa del 9 de octubre de 1876, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

³⁰ Sesión legislativa del 9 de octubre de 1876, *Libro de Actas... t. XII*, ALM.

1880– muestra que no se llevó al efecto.

En efecto, en la sesión del 11 de marzo de 1880 se trató el dictamen de la comisión del legislación –integrada por Federico Corvalán, Nicolás Godoy y José Vicente Zapata– aconsejando dejar en secretaría el pedido de juicio político del diputado constituyente electo, Daniel González, contra uno de los jueces civiles, Francisco Ruisuárez. La acusación se debía a que el magistrado había violado la inmunidad de aquel como convencional al allanar su domicilio para arrestarlo –objetivo que no se cumplió porque no se encontraba allí– y al embargar sus bienes. El dictamen se basaba, una vez más, en que aún no existía una ley que reglamentara el juicio político, por lo que no había forma de proceder con la acusación. El diputado Pedro Serpez propuso que directamente se la archivara, porque sabía que los causales de la acusación ya habían desaparecido, lo que fue aceptado por Zapata y Corvalán al considerar que en la práctica era lo mismo.³¹ Pero el representante Oseas Guñazú se opuso, al considerar que la medida conllevaba la absolucón del juez o denegación de justicia para el convencional que había sido vulnerado en sus inmunidades, lo cual implicaba arrogarse facultades en el primer caso y era inconstitucional en el segundo. Añadió que no era la primera falta que cometía ese juez y que no era excusa que desconociera que González había sido electo convencional.³² Zapata negó las imputaciones a la sala, expresando que simplemente se trataba de archivar la petición mientras no existieran los instrumentos jurídicos adecuados y sugirió que había móviles ulteriores tras el pedido de juicio político de González que eran por todos conocidos. Además, subrayó, el juez había revocado la orden tan pronto se apercibió de las inmunidades del acusado.³³

El episodio venía a dar cuerpo a uno de los temores que Felipe Correas había expuesto en la discusión de octubre de 1876: la utilización del juicio político como instrumento para desplazar jueces incómodos, si bien, en esta oportunidad, la sala no se mostró permeable a los deseos de la acusación. Pero, por otro lado, señalaba otro fenómeno que ya se ha marcado: el reducido núcleo de personas que componían las élites dirigentes y políticas que complejizaba la tarea de buscar una justicia ciega y sorda a los sujetos que se batían ante ella.

³¹ Sesión legislativa del 11 de marzo de 1880, *Libro de Actas... t. XVI: 1880*, ALM.

³² Sesión legislativa del 11 de marzo de 1880, *Libro de Actas... t. XVI*, ALM.

³³ Sesión legislativa del 11 de marzo de 1880, *Libro de Actas... t. XVI*, ALM.

A modo de conclusión

El trabajo responde a un intento de reconstruir la dinámica y el funcionamiento de los poderes, mostrando las ambigüedades, dificultades e imprecisiones que caracterizaron a los estados en una etapa donde se buscaba poner en práctica los textos constitucionales. En este sentido, intenta dar cuenta de que, pese a las expectativas que las elites habían concentrado en las leyes fundamentales, ellas no contenían instrucciones para toda situación, sino un marco general al que después era necesario dar un contenido específico a través de la legislación y de la resolución de los problemas que se presentaban. Los espacios para tomar las decisiones respecto de ese contenido, delimitando cuotas efectivas de poder, recursos y funciones, eran fuertemente disputados tanto en lo que hacía a su acceso, como en los modelos en pugna propuestos por diversos sectores. Así, se ha sugerido que las disputas entre las fracciones de las elites no solo respondían al deseo de poder, sino también a la pugna por acceder a la toma de decisiones clave.

El artículo, en consecuencia, ha tratado de abordar este proceso eligiendo como punto de observación el juicio político para indagar en la complejidad de la trama de actores, discursos y concepciones respecto de un aspecto vital de un sistema republicano: el control de los funcionarios públicos y la manera de hacer efectiva la responsabilidad de estos frente al pueblo.

La institución del juicio político –pensado como esta vía– no pudo llevarse a la práctica en la provincia. Factores como un diseño institucional poco adecuado, urgencias que ocupaban la atención de los legisladores y el temor a las mayorías partidarias, conspiraron contra la sanción de una ley, y más aún contra la realización de un juicio político. Los argumentos presentados en 1875 para actuar “de oficio” y legislar luego, se toparon con un ejecutivo dispuesto a proteger a su magistrado y con una sala que optó por plegarse a la postura de aquel.

De todas formas, es innegable que el juicio político era considerado el instrumento más apto para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos y que tuvo ese rol en las representaciones sobre el sistema institucional republicano. A pesar de las diferencias respecto de su aplicación, a lo largo de la década de 1870, hubo consenso sobre la necesidad de dictar una ley que permitiera destituir a los malos

funcionarios, haciendo concreto uno de los principios de todo régimen republicano: la responsabilidad de las autoridades de salvaguardar las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ahora bien, el dictado de ésta se vería obstaculizado por lo que se consideraba una grave dificultad: el carácter unicameral de la sala hacía que el mismo grupo de personas estuviera encargado de acusar y juzgar a un magistrado. De acuerdo a Felipe Correas, esta situación hacía a los “jueces integros” muy vulnerables frente a lo que consideraba como volubles mayorías legislativas.

De este modo, la puesta en práctica del juicio político exigía un difícil y precario equilibrio para evitar su utilización como arma contra opositores políticos, como también su dilución como principio abstracto de la constitución que no encontraba cabida en la realidad. Los casos muestran que se trataba de un equilibrio a construir, difuso y cambiante de acuerdo a las coyunturas, que condujeron a la falta de legislación y a su no implementación en esta etapa.

La falta de certidumbres que acompañó al proceso de construcción estatal entre 1852 y 1881 y, en el caso analizado, en la década de 1870, también ayuda a explicar las continuas divisiones entre las dirigencias, complejizando visiones que las explicaban apelando a una cultura política que rechazaba todo disenso. Sin desconocer las dificultades para tramitar la oposición que señalaba el discurso de Rosas, preocupado por separar su acusación de todo interés partidista, se puede sugerir que la necesidad de disputar espacios para fijar contenidos, contribuyó al conflicto político que se expresaba en la sala mendocina y afectó a las administraciones que se sucedieron en Mendoza en la década de 1870. Así, tanto Rosas, como Correas y Guiñazú habrían formado parte de las oposiciones fluctuantes que se iban formando en cada coyuntura.

Por otro lado, se ha visto que las discusiones sobre el juicio político también tocaron otros aspectos del sistema político mostrando que la sanción de las constituciones nacional y provincial no había dejado todo resuelto. Los debates legislativos señalan que había un elevado número de decisiones por tomar que darían contenido específico al marco más general que había sido establecido por las constituciones. De este modo, como otros aspectos que habían quedado por delimitar – las elecciones, las inmunidades legislativas, el aparato estatal, la magistratura judicial– también las indefiniciones que rodearon al juicio político mostraron las dificultades del proceso de construcción estatal y, en última instancia, los hiatos del orden republicano.

Bibliografía

ALONSO, P. (comp.) (2004) *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

BRAGONI, B. (1999) *Los hijos de la Revolución: Familia, negocios y poder en Mendoza en el siglo XIX*, Buenos Aires: Taurus.

BRAGONI, B. y MÍGUEZ, E. (coords.) (2010) *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*, Buenos Aires: Biblos.

BRANSBOIN, H. (2012) *Mendoza Confederal. El ejercicio de la soberanía mendocina en torno a la Confederación Argentina. 1831-1852*, tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, pp. 114-155.

CORVA, M. A. (2013) *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*, tesis doctoral, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/30797/Documento_completo.pdf?sequence=1> [Consultado el 11 de septiembre de 2014].

CUCCHI, L. (2011) “*En un campo de Agramante*”: *antagonismo, poder y legitimidad en Córdoba entre 1877 y 1880*, tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

CUCCHI, L. y NAVAJAS, M. J. (2012) “Un actor ‘incómodo’: prensa política en Córdoba y Tucumán a fines de la década de 1870. Discursos, prácticas y representaciones”. *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales* 82: 41-71.

FERES JÚNIOR, J. (2009) “América/Americano”, en J. Fernández Sebastián (dir.) *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850 [Iberconceptos I]*, Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Estatales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 51-67.

GARCÍA GARINO, G. (2015) “¿Cómo definir la inmunidad de un diputado? Constitución, normativa y prácticas en la Legislatura de Mendoza, 1852-1881”. *Revista de Historia del Derecho* 49 (en prensa).

- LANTERI, A. L. (2011) *De lo ideal a lo posible. Dirigencia e instituciones nacionales en la "Confederación" (1852-1862)*, tesis doctoral inédita, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- NAVAJAS, M. J. (2008) *Actores, representaciones, discursos y prácticas: la política en Tucumán, Argentina, 1852-1887*, México D. F.: El Colegio de México. Tesis doctoral inédita.
- PALACIOS, G. (coord.) (2007) *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, s. XIX*, México: El Colegio de México.
- PALTI, E. J. (2007) *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- PALTI, E. J. (2008) *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX. (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- PÉREZ VIEJO, T. (2010) "Criollos contra peninsulares: la bella leyenda" [en línea]. *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM* 19 <<http://alhim.revues.org/3431>> [Consultado el 22 de enero 2015].
- PICCATO, P. (2004) "Jurados de imprenta en México: el honor en la construcción de la esfera pública, 1821-1882, P. Alonso (comp.) (2004) *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 139-165.
- ROIG, A. A. (1960) "El pensamiento de Don Manuel Antonio Sáez (1834-1887). Una contribución para la historia del tradicionalismo en Argentina". *Cuadernos del Instituto* 5, pp. IX-XXVIII.
- SABATO, H. (2008) *Buenos Aires en armas, la revolución de 1880*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- SABATO, H. y LETTIERI, A. (comps.) (2003) *La vida política argentina. Armas, votos y voces*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- SANJURJO, I. (2004) *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- SEGHESSO, C. (2007) *El jurista Manuel Antonio Sáez (1834-1887): voz crítica y pensamiento socio-jurídico sobre su tiempo*, Mendoza: EDIUNC.
- SEGHESSO, M. C. (1997) *Historia constitucional de Mendoza*, Mendoza: Instituto de Estudios Constitucionales y político.

WASSERMAN, F. (2009) “La libertad de imprenta y sus límites: prensa y poder político en el Estado de Buenos Aires durante la década de 1850” [en línea]. *Almanack Braziliense* 10: 130-146. <http://www.almanack.usp.br/PDFS/10/AB_10_Artigos-04.pdf> [Consultado el 17 de julio de 2010].